

GPB  
✓



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFC1

FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA

REGISTRO N°

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los *cuatro* días del mes de *febrero* del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Norberto Federico Frontini y Roberto José Boico como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en la causa N° CFP 1462/2014/8/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "DE ARTOLA, Alberto Alejandro s/recurso de casación", de cuyas constancias RESULTA:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el legajo n° CFP 1462/2014/8 de su registro, con fecha 30 de abril de 2015, resolvió: "REVOCAR el auto apelado en todo cuanto decide y ha sido materia de recurso, DISPONER el PROCESAMIENTO de Alberto Alejandro De Artola, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo 'prima facie' autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º, inc. 'C', de la ley 23.737) y ENCOMENDAR al a quo que proceda de conformidad con lo indicado en los considerandos." (cfr. fs. 509/511).

Contra esa resolución, interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial de Alberto Alejandro De Artola, doctor Rubén Alderete Lobo, (cfr. fs. 39/48 vta.), el que fue concedido a fs. 49 y mantenido en esta instancia a fs. 54.

2º) Que la defensa fundó su recurso por la vía de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Luego de recordar los antecedentes del caso, sostuvo que contrariamente a lo decidido por la Cámara a quo "...no es posible derivar del accionar reprochado a DE ARTOLA la conducta que prevé el inc. 'c' del art. 5to. de la Ley N° 23.737, siendo a tal fin claramente insuficientes los elementos de prueba agregados al expediente, y arbitraria la valoración realizada en la decisión que por



este medio se critica." (cfr. fs. 27).

En tal sentido, consideró que debe tenerse en cuenta que "...la intervención en el hecho material de imputación contra mi asistido se produjo recién cuando éste se acercó a observa lo que ocurría con el Sr. OLIVERA, a partir de allí los preventores decidieron, sin mediar motivos o circunstancias concomitantes que razonable y objetivamente lo permitan, detenerlo y requisarlo involucrándolo sin más con las circunstancias que motivaron la detención de su consorte de causa" (cfr. fs. 27 vta.).

Asimismo, entendió que "...no puede atribuirse una esfera de custodia a mi defendido del material estupefaciente secuestrado en poder del Sr. OLIVERA por cuanto para formular una imputación de tales características es necesario acreditar un poder de disposición efectivo sobre el mismo, téngase presente que el ámbito donde fue hallado material estupefaciente mi defendido no tenía ningún tipo de acceso, además que no se le secuestró sustancia alguna al momento de practicársele la requisa" (cfr. fs. 27 vta.).

A su vez, destacó que en el "...plexo probatorio incorporado al expediente no se ha ventilado respecto del justiciable un acto concreto de venta de estupefaciente, como tampoco una actividad de esa índole mantenida en el tiempo, hecho que demuestra la fragilidad de la imputación dirigida hacia el encausado, y la imperiosa necesidad que la misma sea casada y revocada por el Tribunal de Alzada. Máxime, cuando no se le secuestró sustancia alguna, ni tampoco elementos indiciarios de actividad como la endilgada, tales como objetos de corte, confección de envoltorios, etc." (cfr. fs. 28).

Por otro lado, resaltó que "Del resultado del informe requerido al Jefe del Área Cyber Crimen de la Policía Metropolitana (...) ha quedado probado la imposibilidad de atribuirle una conexión fáctica con el material secuestrado, de lo que se deriva además el desconocimiento que tenía respecto de la existencia de la droga encontrada en la mochila del Sr. OLIVERA.." (cfr. fs. 28/vta.).



694

*[Handwritten signature]*  
FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFC1

En cuanto a los supuestos dichos del encausado al momento de presentarse en el hecho que se le imputa, explicó que tales "...resultan ser declaraciones imprecisas e inexactas para sostener el auto de procesamiento que por esta vía se critica, las que además se desconoce el contexto en que fueron vertidas" (cfr. fs. 28 vta.).

Respecto de aquello, agregó que "...no sólo no se cuenta con ningún elemento que permita acreditar que efectivamente haya manifestado lo aludido, sino que tampoco debieran de valorarse las expresiones en contra de mi defendido toda vez que se incurría en una violación a la garantía que prohíbe la auto incriminación de los imputados en causas penales." (cfr. fs. 28 vta.).

En otro orden de ideas, sostuvo que "Si vamos al extremo absoluto y presumimos que mi asistido sabía de la existencia de la droga incautada a su consorte de causa, de ahí que formaba parte del hecho que se le imputa, cabe analizar si ello es suficiente para reprochar una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, puesto que el aspecto subjetivo del tipo penal no sólo requiere el 'conocimiento' (elemento cognoscitivo) de la existencia de la droga por parte de un tercero, sino la voluntad (elemento volitivo) de ejercer una esfera de custodia sobre dicha tenencia, y la 'ultraintención' de comercializarla, lo cual sólo a través de afirmaciones dogmáticas y arbitrarias puede atribuirse a la encartada." (cfr. fs. 28 vta./29).

Finalmente, concluyó que "...en el supuesto de autos se desatienden aquellas circunstancias probatorias que esta parte considera cruciales para la situación del Sr. DE ARTOLA, tal es la ausencia de material estupefaciente en poder del nombrado y la imprecisión e inexactitud de aquellas pruebas -tal como se ha desarrollado en el acápite anterior- que se le ha otorgado un carácter predominante para sujetarlo al proceso en carácter de co-autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercio -art. 5 inc. 'c' de la Ley 23.737.-" (cfr. fs. 30).

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga



#24721642#146721276#20160204164339735

lugar al recurso de casación y se proceda a casar la resolución impugnada (cfr. fs. 31 vta./32).

Efectuó reserva del caso federal (cfr. fs. 31 vta./32).

3º) Que superada la etapa prevista en el art. 454 en función de lo dispuesto por el art. 465 *bis* del código ritual, según constancia de fs. 45, oportunidad en la que la Defensora Pública Oficial ante esta instancia, doctora Laura Beatriz Pollastri, quien presentó breves notas a (cfr. fs. 42/44), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Roberto José Boico, Norberto F. Frontini y Ana María Figueroa.

El señor juez **Roberto José Boico** dijo:

**1.- Admisibilidad:**

1º) Se exige de este tribunal que audite el pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital que revocó el sobreseimiento del imputado y lo procesó en orden al delito previsto en el art. 5.c. de la ley 23.737.

Ahora bien, si en algunos casos podría convocarse la intervención casatoria en un supuesto procesal ocurrido en la etapa intermedia del proceso, en otros casos, los más por cierto, no sería posible dicha apertura de la instancia so riesgo de alterar la temporalidad que ha previsto el legislador para que se desarrolle el proceso penal, además de cumplir con lógicas reglas del proceso tendencialmente direccionadas a una decisión final que ponga fin a la contienda. La eterna recurrencia conspira contra la conclusión del juicio. Entonces, si frente a cada desacuerdo jurisdiccional - real o hipotético - las partes pudieran incoar recursos y transitar las tres instancias previas a la cúspide judicial, el desarrollo del proceso penal sería virtualmente un laberinto kafkiano. Se enfrentan así dos principios fundamentales que es necesario conjugar: 1) la corrección de las decisiones en el marco de todo el proceso penal y 2) la celeridad del procedimiento, entendiéndose por tal la marcha progresiva e ininterrumpida



FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFC1

del proceso, una marcha donde se intensifican las rigurosidades convictivas, y por ello, la reflexión más profunda y concienzuda de los insumos fácticos y jurídicos aportados al litigio.

De este modo, un auto de procesamiento adoptado con cierta rigurosidad convictiva a cuenta del tiempo en que se dicta, no podría sin más justificar una corrección jurídica, pues el escenario epocal en que se produce contiene un menguado saber que necesariamente deberá incrementarse en ulteriores etapas del proceso para dar crédito a una condena constitucionalmente aceptable. La intensificación del grado de certeza gobierna las etapas del juicio penal. Dicho esto, la existencia de algún yerro en la merituación de hechos y derecho en el auto de procesamiento bien podría ser conjugado en el desarrollo ulterior del proceso, de allí que las impugnaciones a dicha pieza procesal no merezcan, aún al precio de sacrificar la pureza de la decisión, una encuesta casatoria. Hay excepciones a dicho principio, y esa es la tarea del juez en el caso concreto: advertir qué hechos relevantes podrían doblegar la férrea doctrina de la no revisión del auto de procesamiento en casación. Múltiples y permanentes reflexiones permitirán elaborar una jurisprudencia que sirva de guía para dotar de mayor certeza al sistema recursivo en estos específicos casos.

Si bien el auto de procesamiento no constituye, en principio, una supuesto que habilite la intervención del Tribunal, cabe hacer excepción a dicha doctrina cuando la decisión recurrida, calificable como intermedia del proceso, agrava las condiciones del imputado, extremo que exige revisión en esta instancia a cuenta del derecho constitucional y convencional al recurso (art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos) y la denominada revisión de los "autos procesales importantes", alusión que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló respecto de ciertas decisiones que no son "sentencias definitivas" (ver caso 11.137 - "Abella c/ Argentina", parágrafo 262).

Por lo tanto el recurso de casación es admisible

y será tratado por este Tribunal.

**II-. Antecedentes de la causa:**

2º) Según surge de estas actuaciones, la presente causa se inició el día 24 de febrero de 2014, por la actuación del personal de la Comisaría 2da. de la Policía Federal Argentina, a raíz de la detención de Pablo Nicolás Oliveira y de Alberto Alejandro De Artola.

En aquella oportunidad, conforme surge de la resolución de primera instancia (fs. 1/5), el Agente Cristian Guevara de la Seccional 2ª de la Policía Federal Argentina expresó que "...siendo las 23:15 horas del día referido, en circunstancias en que se encontraba en el interior de la Plaza Dorrego, más precisamente en la intersección del Pasaje Bethlem y Anselmo Aieta de esta ciudad, y observó a Oliveira entrevistándose con diversos transeúntes con quienes intercambiaba a modo de pase de mano, dinero por algún tipo de objeto."

Que personal preventor habiendo observado una transacción de la naturaleza acusada, procedió a la posterior detención de Oliveira quien poseía una mochila, la cual contenía varios envoltorios de nylon transparente de sustancia estupefaciente."

En ese instante, se acercó al lugar Alberto Alejandro De Artola, quien manifestó espontáneamente ante los testigos que dichos elementos se los había dado a su hermano (Oliveira) una persona de nacionalidad colombiana con motivo de una deuda, razón por lo que personal policial también solicitó en presencia de los testigos convocados, que exhiba sus pertenencias, por lo que se le secuestró a De Artola un chip de `Movistar` Nro 6100591946832, un cartón con la propaganda de la empresa señalada N° 11-44-294793 como así también soportes plásticos con inscripciones de teléfonos de Perú y República Dominicana, un soporte `Movistar` Nro. 89540 76100591946832 y una tarjeta SUBE N° 6061267231998939."

Asimismo, a Oliveira se le secuestró del interior de la mochila color negra con la inscripción `Broolarding` que tenía en sus rodillas (...): 1 (una) billetera color negra con tarjetas a nombre de Pablo Nicolás Olivera, la



696

  
FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFPC1

suma de \$ 173,30 (ciento setenta y tres pesos con treinta centavos), un teléfono celular marca 'LG' IMEI 358738052877456 de la firma 'Claro' con chip Nro. 4954310125252612031H2RQ; un (1) chip de la empresa 'Personal' Nro. 8954342213327433847 así como de una rotura, a modo de bolsillo interno de la mochila, 4 (cuatro) envoltorios de polietileno transparente, uno de ellos abierto con cinta adhesiva en uno de sus extremos que contenían sustancia blanca en polvo que sería clorhidrato de cocaína." (cfr. fs. 1/3).

Por su parte, Alejandro Alberto De Artola en oportunidad de efectuar su descargo (conforme el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación) explicó que "...no iba a declarar, señalando que: 'trabajo en un lavadero, me llamaron ayer diciéndome que mi hermano lo habían detenido en la vía pública. Me acerqué hasta ahí y la policía me preguntó quién era yo. Yo les dije que era el hermano. Yo sé que mi hermano consume, pero no sabía que él tenía la droga en la mochila- Yo voy a negar que la policía dice que yo iba a vender, porque yo jamás le iba a vender nada...' (cfr. fs. 3).

En fecha 5 de abril de 2014, la señora jueza a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad, resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Alberto Alejandro De Artola (cfr. fs. 3).

Frente a esta situación, el día 17 de junio de 2014, el juzgado de primera instancia sobreseyó al nombrado por aplicación de los artículos 334 y 336, inciso 3ro. del Código Procesal Penal de la Nación.

Para así decidir, analizó que el día de hecho no se le secuestró a De Artola material estupefaciente en su poder.

Asimismo, tuvo en cuenta lo informado por el Jefe del Área Cibercrimen de la Policía Metropolitana en virtud de un análisis de las video-filmaciones del lugar del suceso. De dicho informe, se desprende que "...si bien pudo visualizarse el momento en que un móvil de la Policía Federal arriba a la Plaza Dorrego el día 23 de febrero de

2012 a las 23:27 horas, arribando minutos más tarde en apoyo otro móvil, no se pudo observar el procedimiento debido a la ubicación de las cámaras." (cfr. fs. 3 vta.).

Del mismo modo, tampoco se pudo establecer si los encartados arribaron a la plaza o a sus inmediaciones momentos antes del procedimiento policial, más aún si De Artola poseía una mochila con material estupefaciente (cfr. fs. 3 vta.).

Acto seguido, el día 25 de junio del mismo año, el Fiscal apeló el sobreseimiento de De Artola y la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió revocarlo y estar a la falta de mérito dispuesta el día 5 de abril de 2014 (cfr. fs. 3 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado instructor, se convocó a prestar declaración testimonial al personal policial que actuó en la prevención y a los testigos de procedimiento. Asimismo, se convocó al encargado del lavadero de autos cercano a la Plaza Dorrego en el que De Artola había declarado trabajar (cfr. fs. 4/vta.).

Entrevistadas dichas personas, el juzgado expresó que *"...todo imputado tiene, como fundamento en la garantía de defensa en juicio, el derecho a obtener después de un proceso tramitado en legal forma, un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal..."* y en virtud de ello, resolvió sobreseer a Alberto Alejandro De Artola (cfr. fs. 4 vta./4).

Contra dicha decisión, el Fiscal interpuso recurso de apelación.

Allí, expuso que las declaraciones testimoniales *"...puestas en contexto con las demás circunstancias acreditadas en la causa, permiten sostener que Alejandro De Artola tuvo participación junto con Pablo Nicolás Oliveira en el hecho que es objeto de investigación en este proceso..."* (cfr. fs. 6).

Destacó así que *"...tanto el Agente Emanuel Cristian Guevara como el Subcomisario Leonardo Pablo*





  
FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFPC1

69

Tojeiro afirmaron que De Artola dijo der hermano de Olivera y que los dos dijeron en presencia de los testigos que la droga objeto de autos se las había dado un colombiano como pago de una deuda y tenían intenciones de comercializarla.. En el caso de Tojeiro, destacó que De Artola le había dicho que la droga que estaba en la mochila era de él." (cfr. fs. 6/vta.).

Por otro lado, hizo hincapié en que "...tampoco se ha podido comprobar la versión brindada por De Artola en cuanto a que trabajaba en un lavadero de autos en las inmediaciones de Plaza Dorrego. En efecto, el informe remitido por la División Investigación Penal Administrativa de la Prefectura Naval Argentina refleja que no hay ningún lavadero de autos en la zona, aunque sí un estacionamiento que ofrece entre otros servicios el lavado... Sin embargo, el encargado de dicho estacionamiento -Jorge Nemmi- en su declaración ante V.S. aseguró que Alberto Alejandro De Artola no trabajaba allí..." (cfr. fs. 6 vta.).

A su turno, la Sala II resolvió revocar el auto apelado y disponer el procesamiento de Alberto Alejandro De Artola, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5º, inc. "c", de la ley 23.737) -cfr. fs. 16/18-.

Para así decidir, los miembros de la Cámara a quo sostuvieron que "Las nuevas constancias incorporadas a la causa generan un panorama que, evaluado en forma armónica con los elementos previamente recabados y con el grado de exigencia propio de la etapa que se transita, habilita a endilgar responsabilidad a De Artola en la maniobra ilícita investigada en los términos del artículo 306 del C.P.P.N." (cfr. fs. 16 vta.).

En esa dirección, advirtieron que "...ambos preventores fueron contestes -entre sí y con los testigos del procedimiento cuyas declaraciones también fueron recibidas por la señora Jueza de grado- en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubican al imputado en el sitio en el que acontecieron los hechos." (cfr. fs. 16 vta.).



#24721642#146721276#20160204164339735

Así, expusieron que "...si bien su mera presencia en el lugar no resultaba suficiente para vincularlo con la sustancia estupefaciente incautada a su consorte de causa, el análisis global de las constancias arrojadas a la causa aunado a la ampliación de los testimonios (...), robustece la idea de que ésta [la sustancia estupefaciente] se encontraba bajo su esfera de cuidado." (cfr. fs. 17).

A su vez, destacaron que la versión por la cual se pretende quitar a De Artola de escena tampoco pudo ser corroborada. Ello, toda vez que si bien el nombrado "... argumentó su presencia en el lugar en razón de haberse enterado de la detención de su hermano y que se desempeñaba laboralmente en un lavadero situado en las proximidades, tal afirmación perdió sustento por las declaraciones de los preventores en sede judicial que descartaron la existencia de ese tipo de comercio en la zona, al igual que por las tareas investigativas desarrolladas por personal de la Prefectura Naval Argentina cuyo resultado negativo se compadece con lo manifestado por los policías." (cfr. fs. 17 vta.).

Asimismo, resaltaron el testimonio del encargado de un estacionamiento de vehículos de la zona del hecho que presta servicios de lavado en las inmediaciones, quien afirmó que De Artola no trabaja ni había trabajado nunca en dicha playa de estacionamiento (cfr. fs. 17 vta.).

En base a todo lo expuesto, concluyeron que el accionar del nombrado se vio alcanzado por la figura típica estipulada en el art. 5º, inciso "c", de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y resolvieron revocar el sobreseimiento apelado y disponer el procesamiento de Alberto Alejandro De Artola, encomendando a la magistrada de instrucción que se expida en torno a las medidas restrictivas fijadas por los artículos 310 y/o 312 y el embargo establecido en el artículo 518 del mismo plexo normativo (cfr. fs. 17 vta./18).

### **III.- La solución al recurso**

3º) Sentado cuando precede estimo que es de aplicación al caso la doctrina fijada por la Sala II de

698

FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFC1

esta Cámara Federal de Casación Penal en las causas nº 15.247 "Renzi, Walter Gabriel y otros s/ recurso de casación" Reg. 1108/13, rta. 8/8/13 y 16.202 "Trasancos, Lucas Alberto s/ recurso de casación", Reg. 2021/14, rta. el 3/10/2014.

En efecto, la decisión recurrida produjo una afectación al derecho al recurso consagrado por la Constitución Nacional en sus artículos 18 y 75 inc. 22, y por el artículo 8.2 de la Comisión Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en tanto la Cámara a quo - en esa instancia- procesó al encartado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Informes nº 24/92 "Villalobos", 55/97 "Abella" y 173/10 "Mohamed", consideró al procesamiento como un "auto procesal importante", ya que obliga al imputado a seguir sujeto al proceso de una forma más gravosa, lo que implica que estos deben contar con las vías adecuadas para el pleno ejercicio del referido derecho fundamental al recurso.

Además, el artículo 311 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación establece que contra el auto de procesamiento sólo procederá el recurso de apelación, el cual constituye una vía recursiva de conocimiento amplio que permite un control integral de la decisión.

En efecto, la Cámara a quo le ha impedido a la defensa la posibilidad de recurrir lo decidido de acuerdo a los mecanismos previstos en el código de rito. Dicho órgano judicial estaba facultado para dejar sin efecto el sobreseimiento e incluso ordenar que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme los extremos indicados. Sin embargo, excedió su poder revisor al procesar al imputado, ya que esa decisión está reservada al juez de primera instancia y podrá, en su caso, ser materia de impugnación y posterior evaluación por la Cámara de Apelaciones.

Por lo tanto, para garantizar un adecuado examen de los pronunciamientos como el aquí recurrido y con el fin de satisfacer la garantía de la doble instancia -atento a que de decidirse en contrario este tribunal podría quedar ulteriormente inhabilitado para revisar el fallo definitivo



#24721642#146721276#20160204164339735

51

("Llerena", publicado en Fallos: 328:1491)-, corresponde anular la resolución recurrida sólo -y únicamente- en lo que se refiere al dictado del procesamiento con prisión preventiva.

4º) En virtud de lo expuesto, propondré al Acuerdo: 1) **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; 2) **ANULAR** la decisión recurrida sólo en cuanto dispuso el procesamiento de Alberto Alejandro De Artola; 3) **APARTAR** a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, quien deberá tomar nota de lo aquí resuelto, y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos establecidos por dicha Sala en su anterior intervención de fs. 509/511 (artículos 456 inciso 2º, 471 del Código Procesal Penal de la Nación); 4) **Sin costas** (artículo 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez doctor Norberto F. Frontini dijo:

Que adhiero al voto del Juez Roberto José Boico, emitiendo el mío en idéntico sentido.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) En primer lugar, considero que ha sido correctamente concedido el recurso de casación de la defensa pues entiendo que esta Cámara debe entrar a revisar el auto de procesamiento dictado en la etapa de apelación, ya que se encuentra en juego el derecho y la garantía de defensa en juicio, referidos a la doble instancia dentro del debido proceso penal y el alcance que corresponde en el caso otorgar al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, conforme el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y lo resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.137 "Abella" (Abella y Otros v. Argentina, CASO 11.137, Informe 55/97, CIDH, OEA/Ser/L/V/II.97, rta. el 18/11/1997) párrafos 261 y 262, con cita del caso "Maqueda" (M. 338. XXIII; RHE "Maqueda, Guillermo José s/art. 80, incs. 2º, 6º y 7º del Código Penal -Causa Nº 240-", rta. el 17/03/1992), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavidez" (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de



699

*[Handwritten signature]*  
FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1  
CFP 1462/2014/8/CFC1

18 de agosto de 2000, Fondo) párrafos 132-133; "Castillo Petruzzi y otros" (Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 167; "Genie Lacayo" (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 81 y "Suarez Rosero" (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Fondo) párrafo 71 y "Mohamed" (Mohamed vs. Argentina, Sentencia del 23 de noviembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

2º) Sin perjuicio de ello y toda vez que en el curso del Acuerdo ha sido sellada la cuestión por el voto concordante de mis colegas de Sala en cuanto a que debe remitirse la causa a primera instancia para que se analice la situación procesal del imputado, considero inoficioso explayarme en relación con el fondo de la cuestión planteada por la defensa.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **ANULAR** la decisión recurrida sólo en cuanto dispuso el procesamiento de Alberto Alejandro De Artola; **APARTAR** a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, quien deberá tomar nota de lo aquí resuelto, y remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos establecidos por dicha Sala en su anterior intervención de fs. 509/511 (artículos 456 inciso 2º, 471 del Código Procesal Penal de la Nación). Sin costas (artículo 530 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100- C.S.J.N.). Remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

*[Handwritten signature]*

Dra. ANA MARIA FIGUEROA

-En disidencia-

*[Handwritten signature]*

NORBERTO F. FRONTINI

*[Handwritten signature]*  
ROBERTO JOSE BOICO  
JUEZ DE CAMARA



1345

//quen las firmas.

Auto nú:

FERNANDO R. FINNEMORE  
PROSECRETARIO DE CAMARA

EN 12 DE FEBRERO DE 2016 SIENDO LAS 13:30 SE LIBERARON  
LAS CÉDULAS ELECTRÓNICAS NROS 16000002666075 Y  
16000002666077 A LA ESC. GRAL N° 3 Y A LA DE. OF.  
N° 4. CONSTE

  
MARIA AMELIA EXPUCCI  
PROSECRETARIA DE CAMARA

EN 12 DE FEBRERO DE 2016 SE PERMITE ~~AC~~  
LA SALA N° 2 DE LA CAMARA CRIMINAL  
& CORRECCIONAL REDEMO. CONSTE.

  
JAVIER E. REYNA DE ALLENDE  
SECRETARIO DE CAMARA

RECIBIDO EN SALA II, hoy 12  
de febrero de 2016  
siendo las 1345 hs. Conste.

  
Ysma Biedra  
Prosecretaria Administrativa